

CÀMARA DE DIPUTADOS
SALTA

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS QUE SON PROPUESTAS DE LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS EN EL RECINTO SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, DR. MANUEL SANTIAGO GODOY, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES SOLICITUDES PARA LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

1. **Exptes. 91-38.282/17, 90-27.090/18 y 90-26.431/17 –acumulados-. Proyecto de ley nuevamente en revisión:** Propone la creación de Centros de Estudiantes en los niveles secundario y educación superior de gestión estatal o privada. **Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B.J.)**
2. **Exptes. 91-41.295/19 y 91-40.462/18. Proyectos de ley:** Propone la adhesión a la Ley Nacional 27.360 que aprueba la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores e instituir el día 23 de Octubre de cada año como el “Día Provincial de la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”. **Sin dictámenes de las Comisiones de Derechos Humanos; de Justicia; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B.J.)**
3. **Expte. 91-39.836/18. Proyecto de ley:** Propuesta para establecer la obligatoriedad de disponer los alimentos saludables en la zona de las cajas en los supermercados. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Educación; y de Legislación General (B. FpV)**
4. **Expte. 91-41.088/19. Proyecto de ley:** Propone crear el Programa Provincial de Mediación y Prevención de conflictos escolares en los establecimientos educativos de gestión estatal y privada de la provincia de Salta. **Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; de Derechos Humanos; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Un Cambio para Salta)**
5. **Expte. 91-41.135/19. Proyecto de declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, instrumente las acciones necesarias para la designación de personal de servicio en el Instituto Terciario N° 6028 de la localidad San Antonio de los Cobres, departamento Los Andes. **Sin dictamen de la Comisión de Educación. (B.J.)**
6. **Expte. 91-39.429/18. Proyecto de ley:** Propone crear, fomentar y desarrollar los espacios y actividades para la Educación No Formal de contención y prevención social, destinados a niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad social, contribuyendo a su formación integral. **Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; de Derechos Humanos; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Renovador)**
7. **Expte. 91-41.337/19. Proyecto de declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial gestione la creación de un Colegio Secundario con orientación polimodal, el que funcionará en la Escuela N° 4796 “José Roberto Iriarte”, ubicada en el barrio Ramón Abdala de Rosario de la Frontera. **Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; y de Hacienda y Presupuesto. (B. Con Seguridad Salta Somos Todos)**
8. **Expte. 91-39.402/18. Proyecto de declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Nacional, provea de dos ambulancias de alta complejidad para los Hospitales Santa Teresita de San José de los Cerrillos y Dr. Nicolás Lozano de La Merced, del departamento Cerrillos. **Con dictamen de la Comisión de Salud. (B. Todos por Cerrillos)**
9. **Expte. 91-41.377/19. Proyecto de ley:** Propone modificar del Código Procesal Penal los artículos 1° inciso e), 5°, 98, 99, 106, 107, 108, 241, 242, 243, 244 (Libro Primero), 489, 492, 493, 494 y 502 (Libro Tercero) y agregar el artículo 244 bis. **Sin dictámenes de las Comisiones de Justicia; y de Legislación General. (B. Planifiquemos Salta)**

----- En la ciudad de Salta a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.-----

OBSERVACIÓN: EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA.

*Cámara de Senadores
Salta*

Nota N° 1194

Salta, 26 de septiembre de 2018.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 20 del mes de septiembre del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa nuevamente en revisión a esa Cámara:

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN
CON FUERZA DE**

L E Y

CENTRO DE ESTUDIANTES

Artículo 1°.- La provincia de Salta, conforme a la Ley de Educación de la Provincia N° 7.546 y la Ley Nacional N° 26.206, garantiza y promueve la creación de organismos de representación estudiantil bajo la forma de centros de estudiantes, en los niveles secundarios y de educación superior, en cualquiera de sus modalidades, sean de gestión estatal o privada.

Art. 2°.- Entiéndase por centro de estudiantes a la institución democrática, representativa de los estudiantes de un mismo establecimiento escolar, que aporta a la construcción ciudadana mediante el fortalecimiento del respeto al pluralismo, la empatía, el ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones en la convivencia democrática de la vida estudiantil.

Art. 3°.- El centro de estudiantes se constituye para:

a) Actuar como intérprete y ejecutor de la voluntad de los estudiantes del establecimiento en toda iniciativa que resulte conducente a una mejor convivencia entre los alumnos y de éstos con el resto de la comunidad educativa.

b) Defender y asegurar el cumplimiento de los derechos estudiantiles, entendiendo a los mismos como los mínimos estándares que hacen a la dignidad humana, los que permiten una complementación y nunca el enfrentamiento con las autoridades del establecimiento.

c) Participar de posibles soluciones alternativas a problemáticas estudiantiles que se generan. En especial, tomará medidas para prevenir todo tipo de maltrato, acoso estudiantil, discriminación o cualquier tipo de acción reñida con el espíritu de tolerancia e integración que inspiran la presente Ley.

d) Contribuir en la cultura política pluralista con la búsqueda de consensos luego de debates con participación y espíritu crítico. Se afianzará, asimismo, el sentido de responsabilidad de los delegados frente a sus pares, como modo de fortalecer una comunidad democrática y participativa.

e) Fomentar la participación del estudiantado en temas de su interés, desempeñando actividades culturales, artísticas, deportivas y sociales, a través de

acciones que adscriban a ideales de igualdad, libertad, solidaridad, democracia y justicia.

f) Incentivar en los estudiantes la responsabilidad y capacidad de adoptar formas de representación.

g) Presentar propuestas sobre el mejor funcionamiento de una convivencia armónica en el establecimiento al cual pertenece.

h) Poner en conocimiento de las autoridades irregularidades y acciones que incumplan esta Ley y gestionar ante ellas.

i) Tender a la realización de actividades con instituciones educativas y sociales dentro de los sectores de representación municipal, departamental, regional, provincial y nacional.

Art. 4°.- Habrá un único centro de estudiantes por cada unidad educativa, el que estará integrado por todos los alumnos regulares del establecimiento al cual pertenecen. Las autoridades de la institución educativa deberán tomar las medidas necesarias para que se garantice su pleno funcionamiento.

Art. 5°.- Son órganos de conducción y representación del centro de estudiantes, los siguientes:

- a) Cuerpo de Delegados.
- b) Comisión Directiva.

Art. 6°.- El Cuerpo de Delegados es el órgano superior del centro de estudiantes. Se conformará con dos (2) representantes titulares y dos (2) suplentes por cada año y división. Duran un año en sus funciones y de su seno se elige la Comisión Directiva. La elección de los delegados será mediante votación y por simple mayoría de votos, siendo éste secreto. Los miembros del Cuerpo de Delegados que sean designados como miembros de la Comisión Directiva serán reemplazados por los suplentes respetando la igualdad de género. De ser necesario el curso correspondiente procederá a la elección de nuevos delegados para completar el mandato de los reemplazados.

Art. 7°.- El Cuerpo de Delegados tiene como función representar a los distintos años y divisiones a los que pertenecen cada uno de sus miembros. En caso de considerarlo conveniente, puede instruir a la Comisión Directiva a llamar a una asamblea consultiva de la que pueden participar todos los alumnos, sin que sus conclusiones sean vinculantes.

Art. 8°.- El acto eleccionario de los delegados deberá realizarse en un plazo que no exceda los treinta (30) días desde el inicio del ciclo lectivo. Se hará en forma simultánea en todos los cursos. Cada curso decide sobre el modo y la validez de la elección de sus delegados.

Art. 9°.- Son obligaciones y derechos de los delegados:

a) Participar en el debate y elaboración de los planes de trabajo del centro de estudiantes.

b) Designar, por simple mayoría, la Comisión Directiva del centro de estudiantes.

c) Informar a sus representados las resoluciones y medidas que adopte el centro de estudiantes.

d) Tomar todas las decisiones no delegadas a la Comisión Directiva y supervisar su cumplimiento.

e) Proveer al reemplazo de los miembros de la Comisión Directiva en caso de renuncia o incapacidad.

f) Controlar el desempeño de la Comisión Directiva y eventualmente decidir la reunión de una asamblea informativa de alumnos.

Art 10.- La Comisión Directiva es el órgano ejecutivo del centro de estudiantes. Se compone de un Presidente, un Vicepresidente y tres vocales titulares y tres suplentes, designados por el Cuerpo de Delegados a simple pluralidad de votos.

Art. 11.- Son funciones de la Comisión Directiva:

- a) Ejecutar las resoluciones del Cuerpo de Delegados.
- b) Convocar a asamblea informativa de alumnos cuando el Cuerpo de Delegados lo determine.
- c) Acudir al Cuerpo de Delegados cuando éste lo convoque.
- d) Representar al centro de estudiantes ante docentes, directivos, cooperadoras escolares y demás actores vinculados al establecimiento.
- e) Implementar el plan de acción y gestión en cumplimiento de las directivas del Cuerpo de Delegados.
- f) Designar representantes para integrar los distintos Consejos y para los ámbitos en que sean convocados por las autoridades educativas.
- g) Hacer cumplir el estatuto.
- h) Participar en las actividades y toma de decisiones de la cooperadora escolar de la institución.

Art. 12.- Los miembros de la Comisión Directiva ejercerán funciones por el plazo de un (1) año, pudiendo ser reelectos.

Art. 13.- La Autoridad de Aplicación será la Subsecretaría de la Juventud de la provincia de Salta, dependiente del Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos y Justicia, o el organismo que en el futuro la reemplace, la que velará por el cumplimiento de la presente Ley, fomentará la creación de centro de estudiantes y llevará un registro a tales efectos. Asimismo, coordinará acciones con las autoridades que el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología designe a tales efectos.

Art. 14.- La autoridad educativa de cada establecimiento facilitará los medios necesarios para la constitución y funcionamiento del centro de estudiantes; les asignará un espacio físico dentro del establecimiento y de acuerdo a las posibilidades edilicias; informará a la comunidad educativa los alcances de la presente Ley y brindará el asesoramiento acerca del modo de implementación de la misma.

Art. 15.- Los Centros de Estudiantes podrán nuclearse en federaciones departamentales e integrar una única confederación provincial conforme lo determine la reglamentación.

NORMAS COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Art. 16.- En los establecimientos educativos donde no existiesen centros de estudiantes al momento de entrar en vigencia la presente Ley, los directivos de los mismos convocarán a elección de dos delegados titulares y de dos delegados suplentes en cada curso y división, respetando la igualdad de género.

A los cinco (5) días posteriores a la elección, los delegados titulares se reunirán en una asamblea de delegados constitutiva de centro de estudiantes, procederán a elegir a la Comisión Directiva en un plazo máximo de treinta (30) días y elaborarán su estatuto.

Art. 17.- Los centros de estudiantes constituidos antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán adecuar su normativa al finalizar el mandato en vigencia.

Art. 18.- La Autoridad de Aplicación y el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, difundirán la presente Ley en el ámbito educativo, tanto en papel

como en soporte digital, suficiente y oportunamente, al comienzo de cada ciclo lectivo.

Art. 19.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputarán al Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 20.- La presente Ley deberá reglamentarse dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

Art. 21.- Deróguese la Ley N° 6.616.

Art. 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: Sdor. Jorge Pablo Soto, Vicepresidente Segundo en Ejercicio de la Presidencia de la Cámara de Senadores de Salta; y Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo de la Cámara de Senadores de Salta.

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY
SU DESPACHO

SANCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE SALTA

Expte. 91-38.282/17

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN
CON FUERZA DE**

L E Y

Artículo 1º.- Los estudiantes de los niveles secundario, de educación superior y modalidad adultos, sean de gestión estatal o privada, tienen derecho a constituir centros de estudiantes autónomos, conforme a la Ley Nacional 26.877.

Art. 2º.- Derógase la Ley 6616 y toda norma que se oponga a la presente o a la Ley Nacional 26.877.

Art. 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, en Sesión del día diez del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

Firmado: Dr. Manuel Santiago Godoy, Presidente de la Cámara de Diputados de Salta; y Dr. Pedro Mellado, Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados de Salta.

Exptes.: 91-41.295/19 y 91-40.462/18

Expte.: 91-41.295/19

Fecha: 21/08/19

Autor: Dip. Manuel Santiago Godoy

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Adhesión Provincial a la Ley Nacional Nº 27.360

Artículo 1º.- Adhiérase la Provincia en todos sus términos a lo dispuesto por la Ley Nacional 27.360 que aprueba la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Organización de los Estados Americanos durante la 45ª Asamblea General de la OEA, el 15 de Junio de 2015.

Art. 2º.- Institúyase el día 23 de Octubre de cada año como el día Provincial de la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, con vista a la concientización de la población.

Art. 3º.- Institúyase al Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos y Justicia como el encargado de articular políticas de concientización y capacitación dirigidas a la población en su conjunto.

Art. 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley se presenta a solicitud de las Dras. Carola del Pilar Espín y Julia Tamara Toyos, especialistas en Derecho Previsional, y tiene por objeto la adhesión de la provincia de Salta a lo dispuesto por la Ley Nacional Nº 27.360 que aprueba la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Dicha Convención, hacia fines del año 2017 ya tenía cinco ratificaciones concluidas: la de Uruguay, el 18 de Noviembre de 2016; la de Costa Rica el 12 de Diciembre de 2016; la de Bolivia, el 17 de Mayo de 2017; la de Chile, el 15 de Agosto de 2017; y la de Argentina, el 23 de Octubre de 2017 (Ley Nacional 27.360), contando con

jerarquía supralegal. Dentro del sistema regional, la Convención se convirtió en un instrumento jurídicamente vinculante desde el 11 de Enero de 2017. Nuestro país ratificó su adhesión a la citada Convención, a través del Decreto 375/2015. La Cámara de Diputados de la Nación aprobó un proyecto que ratifica la Convención, iniciativa sancionada con 208 votos afirmativos, 4 abstenciones y ninguno negativo. Contiene más de 40 artículos específicos para asegurar el reconocimiento y el ejercicio pleno de todos los derechos y libertades fundamentales de las personas mayores, resultado de un proceso de negociación iniciado años atrás.

La Convención presenta un carácter vinculante y por ende, indica que los Estados firmantes y ratificantes tienen la obligación de disponer de recursos para “promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión y participación en la sociedad”.

Nuestra Provincia, que ha sido pionera en el tratamiento legislativo en todo lo atinente a la protección de las personas mayores, debe hoy dar un paso más en el camino de efectivizar los derechos de su población, proceso al que se encuentra obligada a partir de la sanción de la Ley 27.360, por ser considerada ésta una norma supralegal. Así lo han hecho también las provincias de Chaco, Mendoza y Buenos Aires donde se presentó un proyecto de Ley en la Cámara de Senadores de dicha Provincia con el objeto de proteger integralmente los derechos de las personas mayores en todo el territorio provincial, abordando el tema de los cuidadores y los hogares para adultos mayores.

Se considera el envejecimiento de la población como un fenómeno evidente de la evolución de los componentes del cambio demográfico (fecundidad, mortalidad y en menor medida, las migraciones). Resulta un proceso de cambio en la estructura por edad de la población, caracterizado por el aumento del peso relativo de las personas en edades avanzadas y la disminución del peso relativo de los más jóvenes en la estructura social.

En nuestro país el camino hacia el envejecimiento poblacional se inició alrededor de 1920 y avanzó de manera intensa desde la segunda mitad del siglo XX hasta mediados de la década del 70. Entre 1914 y 1947 la tasa global de fecundidad pasó de 5,3 a 3,2 hijos por mujer y la esperanza de vida se incrementó en 12,6 años a causa de las mejoras relativas a la baja en la tasa de mortalidad. En el caso argentino, además de la caída de la fecundidad y de la mortalidad, el componente migratorio tuvo un impacto relevante en el comienzo de este proceso. Si bien el fuerte afluente de población migrante de ultramar de fines del siglo XIX era principalmente joven, al promediar el siglo XX, el peso de los migrantes en la población de 65 años y más, representaba casi el 60%. A partir de los años 70, el incremento de la población de mayor edad continuó con su tendencia creciente, pero a un ritmo mucho menor. Simultáneamente se produjo una reducción de la proporción de la población joven en un 30% de la población total.

En la actualidad el país se encuentra en una etapa de envejecimiento avanzada. Según el Censo 2010, un 10,2% de la población tiene 65 años y más; es decir, existe una alta proporción de personas mayores con relación a la población total. Una de las características de la población adulta mayor es la feminización de sus componentes a causa de los mayores niveles de sobre mortalidad masculina. Para el año 2010, de un total de 4,1 millones de personas de 65 años y más, 2,4 millones corresponden a mujeres y 1,7 millones a varones. Otro dato estadístico de relevancia es que los hogares con adultos mayores representan el 32% del total de hogares relevados en la EAHU 2012 y la población de 60 años y más que allí se concentra es un 15% de la población urbana total.

En Salta, según el censo de 2010, eran 122.718 los habitantes mayores de 60 años, representando los mayores de 65 un 7,6% de la población total, y los mayores de 60 un 10,8% de la población total, por lo que se entiende que poblacionalmente éste es un grupo al que debemos empoderar. Se estima por datos aportados por la OMS, que en los próximos 50 años se cuatuplicará en el planeta el número de personas con más de 60 años, pasando de 600 millones a casi 2.000 millones, en tanto en Argentina se estima que la cifra actual de más de 6 millones (según el censo 2010), pasará en 2025 a 8 millones.

Para fundamentar este pedido, se tomó también como pauta principal la Encuesta Nacional sobre Calidad de Vida de Adultos Mayores 2012, realizada por INDEC y ENCaViAM, que tuvo como finalidad primordial generar información sobre la calidad de vida de la población de 60 años y más, por lo que se constituyó en una valiosa

herramienta que permite generar información oportuna y de calidad para los formuladores de políticas públicas específicas para este grupo poblacional que con un novedoso enfoque temático, logró trascender los tópicos habituales centrados en las dimensiones socioeconómicas y la salud, adentrándose en el desarrollo de las actividades cotidianas, la participación en la vida social y cultural de sus comunidades, el uso del tiempo libre en actividades artísticas, deportivas, comunitarias, etc. En la misma línea, el estudio de las relaciones de cooperación establecidas por los adultos mayores, las formas e intensidad de las ayudas que brindan, así como las que reciben, lo cual proporciona evidencia empírica reñida, en general, con los habitantes estereotipos, representaciones y clichés acerca de ello.

Se incluyen también percepciones y valoraciones de la población adulta mayor respecto de situaciones de maltrato, relaciones amorosas y sexualidad en su actual ciclo vital, así como los niveles de satisfacción respecto a su propia vida. Entre las conclusiones, se destaca “los resultados de la Encuesta Nacional sobre Calidad de Vida de Adultos Mayores muestran la diversidad de un grupo poblacional que, lejos de transitar el final de su vida, brinda ayuda a otras personas, hace uso pleno de su tiempo libre, trabaja y aporta el crecimiento de la economía, tiene particulares características de consumo y cree en la posibilidad de enamorarse, entre otras características. Es de destacar, por ejemplo, que algo más de uno de cada dos entrevistados realizó actividades físicas en los últimos tres meses y que la mayoría hizo más de una vez a la semana. Otro punto importante es la baja incidencia de las deficiencias visuales y auditivas en el conjunto de los adultos mayores y la elevada autopercepción de adecuadas condiciones de salud, apoyada por las políticas desarrolladas en este aspecto, en particular en los últimos diez años”.

Invito a los señores legisladores a acceder a esta herramienta, de la que podemos obtener importantes datos que nos ayudarán a delinear políticas públicas efectivas para este grupo etario. Asimismo invito al Poder Ejecutivo Provincial a que podamos como Provincia, realizar un estudio actualizado de nuestros adultos mayores a fin de comenzar a dar pasos fuertes en lo atinente al resguardo que el Estado (tanto Nacional como Provincial), debe concretar.

Ahora bien, todo lo anterior encuentra a partir del 17 de octubre del año 2017 un marco normativo suprallegal en el cual poder acunarse. La Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores viene a instituirse como la principal fuente normativa en lo relativo al derecho de la vejez en nuestro país y es por eso que considero que nuestra Provincia debe hacerla propia, para que podamos comenzar el camino hacia una sociedad inclusiva e integradora. Estimo importante destacar que el objeto principal de esta Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. Identifica a la “persona mayor” como aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que ésta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor. Entiende al “envejecimiento” como un proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psico-sociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio.

Entre los principios principales se encuentran la promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, la valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo, la dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor, igualdad y no discriminación, participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad, bienestar y cuidado, seguridad física, económica y social, autorrealización, equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida, la solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria, buen trato y atención preferencial, el enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor, el respeto y valorización de la diversidad cultural, la protección judicial efectiva y finalmente pero no menos relevante, la responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna. Dentro de los derechos tutelados, el derecho humano a la vida y a la salud (arts. 6º y 7º), la integridad (arts. 9º y 10), derechos patrimoniales y a la vivienda digna (arts. 23, 24 y 25), los

derechos humanos de participación (arts. 8º, 12, 18, 20, 21, 22, 26, 27 y 28), derechos humanos de protección (arts. 2º, 17, 19 y 29), derechos de acceso a la justicia y garantías (arts. 31, 33, 34, 35 y 36).

Para la presentación de esta iniciativa se contó con el acompañamiento y apoyo del Instituto de Derecho Previsional y la Comisión de Derecho Previsional del Colegio de Abogados de Salta; el Centro de Investigaciones en Derecho de la Vejez de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario; el Seminario Permanente de Investigación sobre el Derecho de la Vejez; Instituto Ambrosio L. Gioja de la Universidad Nacional de Córdoba; Maestría en Derechos de la Vejez y el Instituto de Investigaciones de Derechos de la Ancianidad y la Discapacidad de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la provincia de Buenos Aires, entre otros de carácter nacional.

Es por todo lo anteriormente que estimo que la provincia de Salta debe adherir a la Ley Nacional 27.360, a fin de poder adecuarse a la normativa supranacional.

Expte.: 91-40.462/18

Fecha de ingreso: 27/11/18

Autor: Dip. Lucas Javier Godoy

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia,

sancionan con fuerza de

LEY

Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto el abordaje preventivo, el tratamiento y la protección social del adulto mayor. Las disposiciones contenidas en esta legislación son de orden público y sus principios rectores se ajustan a la Constitución Nacional, a la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por Ley Nacional Nº 27.360 y demás Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional y a la Constitución de la Provincia de Salta.

Art. 2º.- Los principios rectores de la presente Ley son:

- a) Derecho a una vida digna: todo adulto mayor tiene derecho a una vida digna, autónoma, libre de todo tipo de maltrato y al pleno goce de los derechos que le son reconocidos por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional y la Constitución de la Provincia de Salta;
- b) Atención preferencial y diferenciada: todo adulto mayor, goza de trato prioritario en los organismos públicos y privados a los que concurra a solicitar protección o asistencia;
- c) Acceso a la justicia: La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de

cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. ;

d) Debido proceso: todo procedimiento administrativo o judicial debe respetar el debido proceso legal y las garantías procesales y sustanciales contenidas en la legislación nacional y provincial vigente;

e) No revictimización: todo trámite burocrático debe ser ágil para facilitar y garantizar a los adultos mayores víctimas de maltrato, asistencia psicológica, acceso a la justicia y patrocinio jurídico y eliminar la superposición de intervenciones a fin de evitar la revictimización.

Art. 3°.- La autoridad de aplicación, conforme con los objetivos y principios de la presente Ley, adoptará estrategias para el abordaje preventivo y protección social del adulto mayor y ante posibles situaciones de maltrato.

Art. 4°.- Los abordajes preventivos son todas aquellas disposiciones que en forma anticipada tienden a minimizar el maltrato a adultos mayores. Estas incluyen:

a) Divulgación de temas relacionados con la vejez, a través de medios de comunicación y redes sociales, para promover una imagen positiva del adulto mayor y eliminar estereotipos y mitos discriminatorios que puedan suscitar malos tratos;

b) Empoderamiento de adultos mayores a través de cursos y espacios de encuentro cuya finalidad sea reforzar su autoestima, hacerles conocer sus derechos, promover sus potencialidades, reforzar o crear lazos y redes y constituirlos en partícipes principales en la toma de decisiones respecto de su persona;

c) Desarrollo de talleres sobre nuevas tecnologías a fin de remover obstáculos que impidan la libre administración de sus ingresos y favorecer el acceso a la comunicación en redes sociales y teléfonos móviles;

d) Promoción de actividades que contribuyan a desarrollar una vejez saludable a través de la expresión artística, encuentros intergeneracionales, deportivos, etc.;

e) Corroboración del cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, a través de inspecciones periódicas realizadas junto a otros organismos involucrados en la temática del adulto mayor sobre residencias geriátricas de internación permanente públicas o privadas, residencias de día o cualquier otra modalidad que en el futuro surgiera. La periodicidad de las inspecciones será determinada por la autoridad de aplicación;

f) Diseño programático y capacitación dirigida a todo el personal de instituciones públicas y privadas sobre la temática del maltrato a adultos mayores, a fin de brindarles un trato digno.

Art. 5°.- El tratamiento y la protección social constituyen los modos de intervención necesarios por parte de la autoridad de aplicación para garantizar la vida, la integridad, la seguridad y la dignidad de los adultos mayores, en su carácter de sujetos de derechos. Éstas incluyen:

a) Toma de conocimiento de peticiones de protección o denuncias de maltrato a adultos mayores y asesoramiento, las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana;

- b) Abordaje y contención de los adultos mayores víctimas de maltrato a cargo de un equipo técnico interdisciplinario, el que evalúa los factores de riesgo y determina el régimen propicio para su protección;
- c) Aplicación de la mediación u otras medidas alternativas para abordar situaciones de conflictos en las que el adulto mayor sea vulnerado en sus derechos;
- d) Derivación de adultos mayores que se encuentren en situaciones de alto riesgo en su integridad psicofísica a instituciones públicas o privadas de alojamiento o tratamiento, según la necesidad;
- e) Seguimiento de los casos de maltrato, cuya periodicidad se determina en función de la gravedad y de las características particulares de cada caso;
- f) Implementación de un registro central, permanente y actualizado de casos de maltrato de adultos mayores en todo el territorio provincial, en el que constará información sobre las peticiones de protección, las denuncias de maltrato, el régimen adoptado para la protección y asistencia de la víctima, y el detalle del seguimiento y evaluación del caso;
- g) Derivación del caso de maltrato, cuando éste lo amerite, al ámbito judicial.

Art. 6°.- La autoridad de aplicación implementará herramientas a través de las que se activarán procedimientos de naturaleza administrativa para el resguardo del bienestar del adulto mayor víctima de maltrato.

Art. 7°.- Puede pedir protección, el adulto mayor que haya sido víctima de maltrato, su representante legal o cualquier persona particular.

Art. 8°.- Tienen el deber de peticionar los funcionarios de la administración pública, provincial o municipal, pertenecientes a las áreas sociales, de salud y de seguridad, y los profesionales que, en ejercicio de sus funciones específicas en instituciones públicas o privadas, hayan tomado conocimiento del caso de maltrato o presuman su existencia.

Art. 9°.- La autoridad de aplicación realizará un seguimiento periódico de la política pública y evaluará su impacto a fin de rediseñarla o reforzarla, e informará sobre los resultados obtenidos a través de la Página Web que se disponga.

Art. 10°.- El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de Aplicación de la Presente Ley.

Art. 11°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, ejercicio vigente.

Art. 12°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sras. Diputadas, Sres. Diputados:

El presente proyecto de ley tiene por objeto dar efectivo cumplimiento a la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobado mediante Ley Nacional N° 27.360.

Esta iniciativa viene a reafirmar la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la obligación de eliminar todas las formas de discriminación, en particular, la discriminación por motivos de edad.

Cabe resaltar que la persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse sometida a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano. Se hace necesario reconocer que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades.

Es de suma importancia abordar los asuntos de la vejez y el envejecimiento desde una perspectiva de derechos humanos que reconoce las valiosas contribuciones actuales y potenciales de la persona mayor al bienestar común, a la identidad cultural a la diversidad de sus comunidades, al desarrollo humano, social y económico y a la erradicación de la pobreza.

Se debe incorporar y dar prioridad al tema del envejecimiento en las políticas públicas, así como a destinar y gestionar los recursos humanos, materiales y financieros para lograr una adecuada implementación de la presente, así como de la normativa nacional e internacional sobre la materia.

Esta iniciativa pretende la implementación de herramientas para pedir protección a los adultos mayores posibles víctimas de maltrato como una forma de resguardar sus garantías constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia. Asimismo señala el deber de peticionar que tienen los funcionarios como obligación que hayan tomado conocimiento del caso de maltrato o presuman su existencia.

Es por los motivos expuestos que solicito a mis pares el tratamiento y posterior aprobación del presente proyecto de ley.

Expte.: 91-39.836/18

Fecha de ingreso: 07/09/18

Autora: Dip. Isabel Marcelina De Vita

Proyecto de ley

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

**ESTRATEGIA DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES
CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES**

Artículo 1º.- Establézcase la obligatoriedad de disponer los dulces y productos chatarra fuera de la zona de las cajas en supermercados; en su lugar ubíquense alimentos saludables.

Art. 2º.- Realícense campañas de orientación al consumidor teniendo en cuenta aspectos tales como la composición nutricional de los alimentos que aparece en los rotulados de los productos; promoviendo la selección de alimentos saludables basados en la información sobre las bondades.

Art. 3º.- Incorpórese en los planes de estudios de los distintos niveles educativos un programa de Educación Alimentaria y Nutricional que conduzca a la selección y consumo de alimentos saludables, siendo los Ministerios de Salud Pública de la Provincia y de Educación, Ciencia y Tecnología los responsables.

Art. 4º.- Determínese el órgano de aplicación de la presente ley.

Art. 5º.- De forma.-

FUNDAMENTACIÓN

Los productos alimentarios ultra procesados se caracterizan por tener un alto contenido calórico e ingredientes poco saludables, como grasas de mala calidad (grasas hidrogenadas o parcialmente hidrogenadas, también llamadas “trans”), azúcares, sal, harinas refinadas y/o diversos aditivos. Además de ser pobres en nutrientes esenciales, en vitaminas, minerales y fibra alimentaria.

Las diferentes marcas, empresas e industria alimentaria de los ultra procesados suelen destinar enormes recursos económicos para su publicidad y promoción. Las estrategias de publicidad utilizadas muchas veces recurren a ideas, lenguaje e imágenes atractivos, resaltando su agradable sabor, la sensación de “felicidad” que provoca su consumo, captando la atención de los consumidores con la figura de famosos, e incluso creando una falsa impresión de que dichos productos son saludables. Estas estrategias confunden a la hora de elegir otras opciones más saludables y son eficaces sobre todo cuando se dirigen a niños, adolescentes y otros grupos de población vulnerables.

En supermercados, el problema es llegar a la caja y mientras se espera en la fila, encontrar una gama de dulces y productos chatarra y no sucumbir ante la tentación; por ello se hace necesario regular la disposición de los productos chatarra y con ello proteger a los consumidores beneficiando así a las personas y contribuyendo en cierta medida a la prevención de las enfermedades crónicas no transmisibles como así también a los que ya la padecen; siendo los niños el grupo más vulnerable.

“La disposición de la comida en ubicaciones prominentes, incrementan la taza en la que se compran; su compra conduce al consumo; y el consumo de comida alta en azúcar, grasa y sodio entre otros incrementa los riesgos de enfermedades crónicas”.

El consumo de este tipo de productos podría repercutir en un aumento del peso, sobre todo el porcentaje de grasa corporal que conduce a la obesidad. De igual forma, afectan negativamente a la salud haya aumento de peso o no; ya que incrementa el riesgo de padecer diabetes, hipertensión, dislipemias (colesterol “malo” y/o triglicéridos aumentados) síndrome metabólico, enfermedad renal crónica entre otros.

El problema de consumir los alimentos procesados no radica solamente en que perjudiquen la salud, sino también en el hecho de que al consumirlos, estamos dejando de lado otros alimentos más nutritivos y saludables, como son las frutas, verduras, legumbres, frutos secos, pescados, huevos, carnes, lácteos, cereales integrales, etc, modificando el hábito saludable de la población.

Un estudio realizado en Washington La cadena Lidl retira los ‘snacks’ de los frontales de las cajas en Reino Unido. La cadena de supermercados Lidl ha decidido retirar de sus establecimientos del Reino Unido las chucherías y chocolatinas de los frontales de las cajas. Después de realizar una encuesta a los padres que acuden a comprar a sus centros, la empresa ha decidido reemplazar los dulces por fruta fresca, zumos, frutos secos o galletas de avena.

Una encuesta llevada a cabo en Inglaterra por Lidl a 2.000 clientes reveló que siete de cada 10 consumidores preferiría ver opciones más saludables en ese rincón del supermercado para evitar conflictos con sus hijos. Un 68% de ellos respondió de hecho que sus niños solían pedirles barritas de chocolate u otros snacks mientras esperaban para pagar.

En base a lo expuesto la estrategia de educar a la población en este sentido y además involucrar a los centros de expendio de alimentos como parte de la población en medidas sencillas que no disminuyen las ventas sino que tan solo evita verse tentados a adquirir productos poco saludables será de beneficio para la comunidad toda.

Expte.: 91-41.088/19

Fecha: 18/06/19

Autores: Dips. Bettina Inés Romero y Guillermo Jesús Martinelli.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Créase el Programa Provincial de Mediación y Prevención de conflictos escolares en los establecimientos educativos de gestión estatal y privada de la provincia de Salta.-

ART. 2º.- Son objetivos del Programa, diseñar y promover la implementación de procesos que incentiven a los diversos actores de la comunidad educativa, y en especial: a) Disminuir todas las formas de violencia y los riesgos de violencia

escolar, identificando las causas que la originan. b) Estimular el valor del consenso y la actitud para realizar los esfuerzos necesarios para alcanzarlo. c) Transmitir el valor de la tolerancia, respetando la diversidad de opiniones y favoreciendo su intercambio. d) Promover el espíritu democrático, consolidando el Estado de Derecho y el cumplimiento de las normas. e) Concientizar sobre el fenómeno de la violencia, propiciando la modificación de las pautas culturales que la promueven. f) Promover desde el alumnado los valores y principios de resolución de conflictos mediante la comunicación y la mediación que refuerzan sus capacidades personales y su imagen social. h) Fomentar la colaboración, el conocimiento y la búsqueda de soluciones de conflictos entre pares, en el ámbito escolar. i) Mejorar la convivencia en el ámbito escolar. j) Promover la toma de decisiones por parte de los alumnos en la resolución de conflictos y problemas de disciplina. k) Afianzar los valores de ciudadanía a través de la responsabilidad compartida, propiciando el buen clima escolar.-

ART. 3°.- Son destinatarios del Programa, los integrantes de la comunidad educativa: alumnos, docentes, directivos, personal administrativo, cooperadores, padres, tutores, familiares con alumnos a cargo y cualquier otra persona vinculada al establecimiento escolar.-

ART. 4°.- Créase en cada establecimiento escolar un Observatorio de Conflictos Escolares (OCE), cuyas funciones son: a) Impulsar estudios e investigaciones sobre la violencia en el medio social y su incidencia en el ámbito escolar, identificando las causas que la originan. b) Actualizar las normas funcionales y disciplinarias vigentes en los establecimientos educativos, incorporando los principios democráticos de gestión, garantizando el derecho de defensa de los sancionados y eliminando aquellas disposiciones que vulneren los derechos de las personas. c) Capacitar a la comunidad educativa en políticas, estrategias y técnicas tendientes a prevenir, controlar y erradicar hechos de violencia. d) Coordinar con las distintas instituciones de la provincia la atención de los conflictos que se presenten. e) Articular con los medios de comunicación social el desarrollo de campañas de información y concientización sobre el fenómeno de la violencia y sus riesgos, alentando la inclusión de contenidos que contribuyan a su prevención y disminución. f) Diseñar un Protocolo de actuación para casos de conflictos escolares susceptibles de ser sometidos a mediación entre alumnos. g) Derivar a los centros de mediación social y comunitaria los casos que excedan cuestiones escolares entre alumnos, respetando el principio de voluntariedad. h) Llevar el registro de mediadores alumnos que se crea por la presente Ley.-

ART. 5°.- A fin de constituir e integrar los Observatorios de Conflictos Escolares, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia afecta al personal técnico y administrativo idóneo y destina los recursos materiales y servicios disponibles, para el cumplimiento de los fines del presente Programa.

ART. 6°.- Los Observatorios de Conflictos Escolares desarrollan actividades de formación en los niveles de educación inicial, educación primaria y educación secundaria, con actitudes para actuar ante la demanda espontánea y directa de conflictos que se susciten en el ámbito escolar.-

ART. 7°.- Adóptase el procedimiento de mediación entre pares mediante el cual sólo los alumnos median conflictos entre alumnos. La participación en las mediaciones reviste carácter voluntario, y se rige por los principios de confidencialidad, imparcialidad, flexibilidad y autocomposición.-

ART. 8°.- El procedimiento de Selección de alumnos mediadores se realiza entre los alumnos de 6° grado en el nivel primario, de 3° y 4° del nivel secundario, conforme la voluntariedad de los candidatos, el apoyo de sus compañeros y las opiniones de los docentes y directivos. La selección estará a cargo del docente del grado y del equipo directivo, con intervención del Observatorio de Conflictos Escolares. Se debe respetar la paridad de género y la representación de todas las divisiones existentes.-

ART. 9°.- La capacitación de los alumnos en Resolución Cooperativa de Conflictos estar a cargo del observatorio de Conflictos Escolares de cada Institución, la que se realiza con frecuencia quincenal, para los alumnos de 5°, 6° y 7° grado; y con frecuencia semanal para los alumnos del nivel secundario.-

ART. 10.- El entrenamiento de alumnos mediadores esta del Observatorio de Conflictos Escolares de cada Institución y dura treinta (30) horas cátedra para el nivel primario y cuarenta y cinco (45) horas cátedra para el nivel secundario, con una frecuencia semanal en ambos niveles. Los inscriptos deben acreditar en este período de formación el cumplimiento del ochenta por ciento (80%) de la asistencia y son evaluados por los responsables de la capacitación, a través de los dispositivos de evaluación que en cada caso correspondan. Los logros que deben alcanzar los alumnos son los siguientes: a) Adquirir la capacidad de conducir un proceso completo co-mediando con un compañero. b) Demostrar actitudinalmente, compromiso con el abordaje cooperativo de conflictos y mediación. c) Manejar herramientas comunicacionales necesarias para un proceso de mediación. d)

Conocer el proceso de mediación y sus etapas. e) Los alumnos que completen la capacitación recibirán certificados en acto público.-

ART. 11.- En caso de conflictos susceptibles de mediación, el Observatorio de Conflictos Escolares, a través de invitación o pedido de la partes, deriva el caso a mediación.-

ART.12.- El monitoreo del desarrollo del Programa se realiza mediante encuentros de frecuencia mensual entre el equipo de alumnos mediadores y el Observatorio de Conflictos Escolares. El desempeño de los alumnos mediadores es supervisado con posterioridad por el Observatorio de Conflictos Escolares.-

Los alumnos del nivel secundario deben elaborar un informe semestral que refleje los avances de la capacitación e alumnos y del desarrollo general de la implementación del Programa, en el que participa el equipo del Observatorio de Conflictos Escolares, en conjunto con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y el Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos y Justicia. El informe de todo lo realizado por el Programa Provincial de Mediación y Prevención de Conflictos Escolares se eleva al Poder Ejecutivo para su conocimiento.-

ART. 13.- La participación de las Instituciones Escolares en el Programa Provincial de Mediación y Prevención de Conflictos Escolares, los compromisos institucionales y los principios orientadores del Programa deben incluirse en el Proyecto Educativo Institucional (PEI) que confeccione cada institución.-

ART. 14.- Los establecimientos escolares deben disponer un espacio propicio para que los alumnos mediadores realicen las mediaciones, garantizando el principio de confidencialidad.-

ART. 15.- En los supuestos que no proceda la mediación entre alumnos, a criterio del Observatorio de Conflictos Escolares, se faculta la intervención de mediadores comunitarios.-

ART. 16.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputaran a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, ejercicio vigente.-

ART. 17.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos y Justicia, en coordinación con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia.-

ART. 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

FUNDAMENTACIÓN

La presente ley se fundamenta en los principios, criterios y objetivos de Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, (Art. 12 y 29) y la Constitución de la Provincia de Salta (Art. 33 y 34).

Dada la magnitud de casos de violencia y de conflictos en las escuelas de la provincia, se propone la creación e implementación del programa de mediación y prevención de conflictos escolares.

Esta iniciativa, crea un programa de mediación y prevención de conflictos escolares, y un Observatorio de Conflictos Escolares (OCE), en cada escuela.

Del diálogo con docentes de todos los niveles y modalidades, de la capital e interior de la provincia, se concluyó que existe un aumento de conflictos en el ámbito educativo y que los docentes reclaman herramientas eficientes para enfrentarlos.

La difusión de la negociación y mediación en educación es una forma de educar en valores, y como tales. Es por ello que una de las bases de la ley es la implementación gradual de procedimientos de mediación escolar en los establecimientos educativos, partiendo desde los docentes y por medio de la intervención del observatorio de conflictos escolares y rescatando los recursos humanos y materiales que posee el sistema. Esta particularidad también la convierte en única ya que, la mayoría de los planes en marcha, parten de la implementación de la mediación entre alumnos con la colaboración de equipos externos como los mediadores escolares.

A diario vemos como la violencia y las conductas agresivas se van incrementando en nuestra sociedad. Este fenómeno no es casual ni pasajero, algunos estudiosos y observadores indican que se está instalando en la cultura, donde las necesidades de consumo, poder y de imagen han adquirido dimensiones hasta ahora desconocidas, en la que también han cambiado los valores y las formas de encarar las situaciones cotidianas. La escuela está inmersa en la sociedad y por lo

tanto refleja este fenómeno. Cotidianamente los docentes y equipos directivos deben arbitrar en conflictos con alumnos, docentes, padres y comunidad educativa.

La implementación del programa de la mediación y prevención de conflictos escolares, y la incorporación de nuevas formas de resolución de conflictos con participación de los OCE, alumnos y mediadores escolares deviene necesaria como solución práctica y real ante los conflictos diversos que surgen diariamente en los establecimientos educativos, promoviendo la necesidad de restablecer valores, mediante el diálogo para la composición de las relaciones sociales y el mantenimiento de la paz y de la concordia.

Por los fundamentos expuestos es que solicito a mis pares acompañen el presente proyecto.

Expte.: 91-41.135/19

Fecha: 27/06/19

Autor: Dip. César Joaquín Córdoba

PROYECTO DE DECLARACION

La Cámara de Diputados de la Provincia de Salta

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología instrumente las acciones necesarias **para la designación de Personal de Servicio en el Instituto Terciario N° 6028, de la localidad San Antonio de los Cobres, departamento Los Andes**

Expte.: 91-39.429/18

Fecha de ingreso: 26/06/18

Autor: Dip. Baltasar Lara Gros

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

PLAN PROVINCIAL DE ESCUELAS ABIERTAS: EDUCACIÓN NO-FORMAL DE CONTENCIÓN Y PREVENCIÓN SOCIAL

Artículo 1º.- Objeto. Crear, fomentar y desarrollar espacios y actividades para la Educación no-formal de Contención y Prevención Social, destinado a niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad social, contribuyendo así con su formación integral.

Art. 2º.- Quedan comprendidas en esta Ley las niñas, niños y adolescentes desde los 5 años y hasta alcanzar los 18 años, priorizando a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Art. 3º.- Funciona en las Escuelas Públicas de la Provincia de Salta, los días que no existan actividades de educación formal.

Art. 4º.- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología tiene a su cargo el diseño, instrumentación, ejecución y control de las políticas dirigidas a garantizar el Plan Escuelas Abiertas.

Art. 5º.- La Autoridad de Aplicación decide en base al presupuesto asignado en qué escuelas de la Provincia se implementa esta ley.

Art. 6º.- La autoridad de aplicación debe cumplir con los siguientes objetivos:

- 1) Promover, mediante la educación no formal de contención y prevención social, espacios para la niñez y adolescencia en donde puedan expresarse emocionalmente, socialmente y racionalmente.
- 2) Promover en las niñas, niños y adolescentes la vivencia de valores, hábitos y actitudes positivas que contribuyan a la definición de su identidad y formación de su carácter, desarrollando en ellos una conciencia sobre el cuidado de sí mismos, de los otros y del medio que los rodea.
- 3) Colaborar con la transformación de la realidad de cada participante niña, niño y/o adolescente en base a la participación, el disfrute y la expresión.
- 4) Generar un desempeño autónomo en la vida de los participantes fortaleciendo la Identidad.
- 5) Fomentar el descubrimiento personal mediante el despliegue de posibilidades, límites y responsabilidades.
- 6) Formar personas inclusivas en sí mismas, promoviendo la perspectiva en derechos humanos, la igualdad y diversidad de géneros y la solución pacífica de los conflictos.

- 7) Educar en valores: solidaridad, confianza, cooperación, integración, respeto, compromiso personal y colectivo. Es decir, fomentar una educación respetuosa, participativa y democrática de habitar y construir el mundo.
- 8) Brindar herramientas que permitan a los niños, niñas y adolescentes descubrir sus intereses.
- 9) Enseñar e incentivar a los niños, niñas y adolescentes a vivir sanamente, en comunidad, con disfrute y aspiraciones, incentivando la confianza en sí mismos.
- 10) Inclusión socioeducativa que se sostiene en los valores de solidaridad y libertad: solidaridad para dar lugar y atender las situaciones de aquellas personas en situación de vulnerabilidad; libertad como perspectiva de trabajo cuyo horizonte es la construcción de personas responsables y autónomas.
- 11) Promover un espacio creativo para promover el funcionamiento pleno de la expresividad personal y la autorrealización humana de los chicos.
- 12) Impulsar el valor de la autotrascendencia. Es decir, brindar recursos para aprender a autorrealizarse más allá de los propios intereses.

Art. 7°.- La Autoridad de Aplicación debe:

- 1) Diseñar el Programa de actividades como pintura, siembra, artes, cultura, deportes, y, expresión corporal, baile, teatro y clases de apoyo escolar que garanticen el cumplimiento de los objetivos.
- 2) Suscribir convenios con instituciones públicas o privadas para garantizar el cumplimiento de la presente Ley.
- 3) Difundir y promover a las niñas, niños y adolescentes la presente ley y el Plan Escuelas Abiertas.
- 4) Diseñar equipos interdisciplinarios quienes serán los operadores y facilitadores en la ejecución y realización del programa. Deberán contar con profesionales eruditos en cada actividad.
- 5) Diseñar un Reglamento que debe contener los objetivos y principios enunciados en el artículo 6°.
- 6) Diseñar y aplicar un sistema de evaluación de la gestión de los programas y acciones que se ejecuten.
- 7) Impulsar la construcción de la igualdad de oportunidades para el acceso, permanencia, aprendizaje y egreso de los niños, niñas y adolescentes a través de las distintas instancias educativas que posibilitan una inserción social profunda
- 8) Fijar las pautas de funcionamiento y de supervisión de los establecimientos o instituciones públicas y personas físicas que realicen acciones, actividades relacionadas a la presente ley.
- 9) Controlar que las instituciones y ejecutores cumplan con los objetivos de la presente Ley y el Plan, así como todos los recaudos y controles que están obligados a garantizar, como el seguro de responsabilidad civil, accidente, y cualquier otro que contemple la cobertura de un siniestro en dicha actividad.

Art. 8°.- El Presupuesto General de la Provincia debe contemplar anualmente una partida específica para la ejecución de la presente Ley.

Art. 9°.- El programa debe implementarse de forma federal en toda la Provincia, priorizando las zonas más vulnerables.

Art. 10.- De forma.

FUNDAMENTOS

Escuelas Abiertas es un plan provincial que impulsa el aprendizaje de valores como la solidaridad, respeto, responsabilidad, principios y la regulación emocional por medio de la educación no-formal. Incentivar la expresión corporal, intelectual, social, psicológica y espiritual son imprescindibles para la conformación de una identidad que provea de aspiraciones, identificaciones sanas y que promuevan el crecimiento y desarrollo personal.

La autotrascendencia, es decir, la capacidad de poder “salirse” de uno mismo y realizar acciones que no sólo nos autorrealicen, sino que puedan beneficiar a nuestros pares es un objetivo fundamental al que debemos arribar como sociedad. Una de las formas de alcanzarlo es por medio del Plan Escuelas Abiertas ya que promueve espacios para la niñez y adolescencia en donde puedan expresarse, la vivencia de valores, hábitos y actitudes positivas que contribuyan a la definición de su formación de su carácter, desarrollando en ellos una conciencia sobre el cuidado de sí mismos, de los otros y del medio que los rodea.

Este Plan Escuelas Abiertas es una iniciativa que recoge el anhelo de gran parte del colectivo social, otorgando la oportunidad de una formación en el contexto en el que vivimos, con las urgencias de la época y de acceso gratuito. Se propone transformar las prácticas educativas a partir de la revalorización del saber no formal y del abordaje de las problemáticas que día a día atraviesan las escuelas, los sistemas familiares y la sociedad.

Expte.: 91-41.337/19

Fecha: 30/08/19

Autor: Dip. Gustavo Orlando Orozco

PROYECTO DE DECLARACION

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería que el Poder Ejecutivo Provincial, a través de los medios necesarios, gestione la creación de un Colegio Secundario, con orientación polimodal, el que funcionará en forma provisoria en el edificio de la Escuela N° 4796 “José Roberto Iriarte”, ubicada en el Barrio Ramón Abdala, de Rosario de la Frontera, hasta que se construya el inmueble propio, en el mismo barrio.

Expte.: 91-39.402/18

Fecha de ingreso: 13/06/18

Autor: Dip. Mario Raúl Abalos

Proyecto de Declaración

La Cámara de Diputados de la Provincia de Salta

D E C L A R A

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Nacional, a través del área correspondiente provea de dos (2) ambulancias de alta complejidad para los Hospitales Santa Teresita de San José de los Cerrillos y Hospital Dr. Nicolás Lozano de La Merced, respectivamente, ambos pertenecientes al departamento Cerrillos.

El pedido obedece a la necesidad de contar con ambulancias con equipamiento de avanzada, dado a los graves accidentes que ocurren sobre las Rutas de acceso y las distancias a los hospitales de mayor complejidad.

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS EL 18/07/2018.

**Expte. N° 91-39.402/18
21-06-2018**

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Salud** ha considerado el Proyecto de Declaración del Sr. Diputado MARIO RAÚL ABALOS: Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Nacional, a través del área correspondiente provea de dos (2) ambulancias de alta complejidad para los Hospitales Santa Teresita de San José de los Cerrillos y Hospital Dr. Nicolás Lozano respectivamente, ambos pertenecientes al departamento Cerrillos; y, por las razones que dará el miembro informante, **aconseja su aprobación.**

Sala de Comisiones, 16 de julio de 2018.-

Firmado por los Diputados: Juan Emilio Fernández Molina, Presidente; Gladys Lidia Paredes, Vicepresidenta; Sebastián José Domínguez, Secretario; Norma Lilián Lizárraga, Alejandra Beatriz Navarro, Marcelo Rubén Oller Zamar, Javier Alberto Vázquez, Antonio Sebastián Otero, César Joaquín Córdoba, y Antonio Nicolás Taibo, Vocales.

Expte.: 91-41.377/19

Fecha: 10/09/19

Autor: Dip. Arturo César Alberto Borelli

Proyecto de Ley

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Modifíquese el Art. 1º, inciso e) del Libro Primero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"**Art. 1º.-** Rigen operativamente en el procedimiento penal, todas las garantías y derechos consagrados en la Constitución de la Nación Argentina, en los Tratados Internacionales incorporados a su mismo nivel y en la Constitución de la Provincia, como normas superiores inderogables para los poderes públicos y los particulares, sin perjuicio de las que se ratifican en el presente Código:

e) Regla de interpretación. Las disposiciones de esta Ley que restrinjan la libertad del imputado o que limiten el ejercicio de sus facultades, serán interpretadas restrictivamente. En esta materia queda prohibida la interpretación extensiva y la analogía, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Toda disposición referente a la víctima se interpretará del modo que mejor convenga a sus intereses y en beneficio de su efectiva intervención en el procedimiento."

Artículo 2º.- Modifíquese el Art. 5º, del Libro Primero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 5º.- Acción Pública.- Todos los delitos serán perseguibles de oficio por el fiscal, excepto aquellos cuya persecución corresponda exclusivamente a la víctima.

También tendrá derecho a hacerlo, mediante querrela, toda persona definida en esta ley como víctima, en las condiciones que ella fija. Podrá actuar en conjunto con el Ministerio Público Fiscal, pero en ningún caso se podrá subordinar su actuación a directivas o conclusiones de éste.”

Artículo 3°.- Modifíquese el Art. 98, del Libro Primero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 98. Víctima del Delito. Este Código considera víctima:

- 1) A la persona ofendida directamente por el delito;
- 2) Al cónyuge, conviviente, herederos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de una persona o cuando el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos;
- 3) A los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren, gerencien o controlen;
- 4) A las asociaciones, en aquellos hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses;
- 5) A cualquier asociación o persona, que acredite interés, cuando se trate de hechos que importen violación a los derechos humanos fundamentales, y hayan sido cometidos, como autores o partícipes, por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ellas; o cuando impliquen actos de corrupción pública o abuso del poder público y conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado.
- 6) A las comunidades indígenas en los delitos que impliquen discriminación de uno de sus miembros, genocidio o afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente.”

Artículo 4°.- Modifíquese el Art. 99, del Libro Primero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 99.- Derechos de la víctima. Desde el inicio de una averiguación preliminar y hasta la finalización de un proceso penal, el Estado garantizará a las víctimas del delito, aunque no interviniese como querellante, el pleno respeto de los siguientes derechos:

- a) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes;
- b) A la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia;
- c) A examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;
- d) A proponer diligencias de investigación que consideren útiles y pertinentes para la averiguación de la verdad;
- e) Cuando lo solicite, tendrá derecho a recibir por escrito toda respuesta a sus solicitudes;
- f) A intervenir en el proceso constituyéndose en actor civil y/o en querellante;
- g) Cuando fuere menor o incapaz el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido;
- h) A solicitar la revisión de las decisiones de archivo, desestimación, y de toda decisión que negase sus solicitudes, adoptadas por los Fiscales Penales.
- i) a recusar a los funcionarios públicos, por los motivos, forma y procedimientos previstos en este Código;

La víctima será informada de estos derechos al formular la denuncia o en su primera intervención en el proceso.”

Artículo 5°.- Modifíquese el Art. 106, del Libro Primero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 106.- Legitimación Activa.- Toda persona descripta en el artículo 98 tendrá derecho a constituirse en parte querellante.

Cuando apareciera la Provincia como damnificada, en la oportunidad del art. 245, se notificará la existencia del proceso al Fiscal de Estado o su reemplazante legal, a fin que exprese si se constituirá en actor civil.

Si el delito se hubiera cometido en perjuicio de los Municipios o Entidades Autárquicas, podrán actuar como actores civiles y/o querellantes.”

Artículo 6º.- Modifíquese el Art. 107, del Libro Primero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 107.- Instancia y requisitos. La instancia deberá formularse personalmente o por representante con poder especial, en un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad:

- a) Nombre, apellido, domicilio real y legal del querellante particular;
 - b) Relación sucinta del hecho en que se funda;
 - c) Nombre, apellido y domicilio del o de los imputados, si los supiere;
 - d) La acreditación de los extremos de personería que invoca, en su caso;
 - e) La petición de ser tenido como parte querellante y la firma.
- Cuando”

Artículo 7º.- Modifíquese el Art. 108, del Libro Primero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 108.- Oportunidad. Trámite. En los delitos de acción pública, la víctima o su representante legal, podrán provocar la persecución penal pública formulando esta instancia ante el Fiscal Penal competente, o intervenir en la ya iniciada por él, hasta que se solicite la remisión de la causa a Juicio.

La instancia se resolverá por decreto en el plazo de quince (15) días, si no existiese una investigación iniciada por el Fiscal, o en de tres (3) días, en caso contrario.

Si la presentación fuera extemporánea el Fiscal Penal devolverá al interesado el escrito, con copia del Decreto que lo declara inadmisibile.

Si el Fiscal Penal se negara a investigar los hechos contenidos en la querella, formulará Decreto de Desestimación. La víctima podrá solicitar revisión ante el Fiscal de Impugnación, el que deberá ordenar a otro fiscal que inicie la investigación si ello correspondiere.

Si el Fiscal de Impugnación confirmase la desestimación de la querella, la víctima quedará habilitada a convertir la acción pública en privada y proceder de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 489.

Admitida la querella, si en las oportunidades y plazos procesales que correspondan, el fiscal no dictare el Decreto de Citación a Audiencia de Imputación, no requiriere la Remisión a Juicio, no solicitare el dictado de una sentencia condenatoria, las peticiones del querellante en cualquiera de estos sentidos habilitarán a los tribunales a abrir el juicio, a juzgar y a condenar, con arreglo a lo que se dispone en este código, salvo lo dispuesto por el artículo 231.

La participación de la víctima como querellante, no alterará las facultades concedidas por la Constitución y las leyes al Ministerio Público Fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Artículo 8º.- Modifíquese el Art. 241, del Libro Primero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 241.- Valoración inicial. Conocida una notia criminis, recibida una denuncia, querella, o actuaciones de prevención, el Fiscal realizará una averiguación preliminar para determinar las circunstancias de los hechos, realizando todos aquellos actos de investigación que no admitan demora, y deberá adoptar en el plazo de quince (15) días algunas de las siguientes decisiones:

- a) La incompetencia para intervenir en el hecho de que se trate
- b) La desestimación de la instancia por inexistencia de delito;
- c) El archivo;
- d) La aplicación de un método alternativo de solución de conflicto;
- e) La aplicación de un criterio de oportunidad, conforme lo dispuesto en el art. 231.
- f) Dar inicio a una Investigación Preliminar.
- g) La citación de quienes aparezcan como responsables del hecho delictivo a audiencia de imputación.

El incumplimiento por parte del Fiscal del plazo antes señalado, otorgará a la víctima, querrela, y a quien se considere imputado, la facultad de formular la instancia prevista en el artículo 178 párrafo segundo.”

Artículo 9°.- Modifíquese el Art. 242, del Libro Primero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**Art. 242.- Incompetencia.** Si el Fiscal estimare que no resulta competente para iniciar la investigación preparatoria remitirá los antecedentes en forma inmediata a quien considere que debe intervenir en ella. No obstante tal criterio, el Fiscal deberá practicar o procurar la realización de aquellos actos de la investigación que no admitan demora. La decisión del Fiscal le será comunicada a la víctima, o al pretense querellante, haciéndole saber dónde las actuaciones quedarán radicadas.”

Artículo 10.- Modifíquese el Art. 243, del Libro Primero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**Art. 243.- Desestimación.** Cuando el hecho que trate la denuncia, querrela, o actuaciones de prevención, no constituya delito, el Fiscal procederá mediante decreto fundado a desestimar las actuaciones. Ello no impedirá la presentación de una nueva instancia, sobre la base de elementos distintos, o la formulación de revisión ante el Fiscal de Impugnación, según corresponda.”

Artículo 11.- Modifíquese el Art. 244, del Libro Primero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**Art. 244.- Archivo.** El Fiscal podrá archivar las actuaciones cuando no se pueda proceder, no existan elementos de convicción suficientes y sea manifiesta la imposibilidad de reunirlos. El archivo no impedirá que se reabra la investigación si con posterioridad aparecen nuevos elementos.

La desestimación o archivo de las actuaciones deberá ser notificada a la víctima con arreglo al artículo 232. Ella podrá pedir su revisión dentro de los tres (3) días de notificada. En este caso, las actuaciones serán elevadas al Fiscal de Impugnación. Si la víctima fuere la Administración Pública o los denunciados funcionarios públicos, la remisión será automática.

El Fiscal de Impugnación podrá decretar la citación a audiencia de imputación y designar a otro Fiscal para instruir las actuaciones. Su decisión será comunicada a la víctima.

Podrá, además, disponer el archivo, cuando hubiere decidido en la valoración inicial establecida en el artículo 241 la aplicación de un medio alternativo de solución del conflicto o de un criterio de oportunidad, si en este último caso no hubiere mediado oposición de la víctima.”

Artículo 12.- Agréguese como Art. 244 bis, al Libro Primero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 244 bis.- Investigación Preliminar.- El Fiscal podrá iniciar una investigación preliminar de aquellos hechos que por su complejidad, o por no poder individualizarse a los autores, no existan elementos de convicción suficientes para formalizar una imputación, pero sea posible realizar medidas de investigación tendientes a obtenerlas.

Si en el escrito de querrela la víctima hubiese identificado debidamente al o los imputado/s, y el Fiscal Penal en el plazo de sesenta (60) días no concretase la citación a audiencia de imputación, la víctima quedará habilitada a proceder según lo previsto en el art. 489.

Artículo 13.- Modifíquese el art. 489, del Libro Tercero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

TÍTULO II

JUICIOS ESPECIALES

Capítulo I

Juicios por Delitos de Acción Privada

Art. 489.- Derecho. Toda persona legalmente habilitada que pretenda perseguir por un delito de acción privada formulará querrela, por sí o por mandatario especial.

De igual manera deberá proceder quien resulte víctima de un delito de acción pública y se encuentre habilitado para efectuar la conversión a acción privada, conforme lo dispuesto en este Código.

Artículo 14.- Modifíquese el art. 492, del Libro Tercero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 492.- Forma y contenido de la querrela. La querrela será presentada por escrito y con patrocinio letrado, con tantas copias como querellados hubiere, personalmente o por mandatario especial, agregándose en este caso el poder, y deberá expresar, bajo sanción de inadmisibilidad, lo siguiente:

- a) El nombre, apellido y domicilio del querellante;
- b) El nombre, apellido y domicilio del querellado o, si se ignorasen, cualquier descripción que sirva para identificarlo;
- c) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere;
- d) Las pruebas que se ofrecen, acompañándose en su caso la nómina de los testigos, peritos o intérpretes, con indicación de sus respectivos domicilios y profesiones;
- e) Si se ejerciere la acción civil, la concreción de la demanda con arreglo al artículo 115;
- f) Las firmas del querellante o su mandatario y la de su patrocinante.

En los supuestos del segundo párrafo del art 489, además se deberá agregar copia fiel de los actos procesales cumplidos que habiliten este procedimiento.

La oficina judicial estará a cargo de la custodia del legajo correspondiente y de los elementos probatorios que se hubieren acompañado. Deberá proceder a designar al juez o tribunal que habrá de intervenir en el caso.”

Artículo 15.- Modifíquese el art. 493, del Libro Tercero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 493.- Auxilio judicial previo. Si no se hubiera logrado identificar o individualizar al querellado o determinar su domicilio o si para describir clara, precisa y circunstanciadamente el delito fuera imprescindible llevar a cabo diligencias que el querellante no pudiera realizar por sí mismo, requerirá en su presentación el auxilio judicial, indicando las medidas pertinentes.

El juez prestará el auxilio, si corresponde. Luego, el querellante complementará su querrela y, eventualmente, su demanda dentro de los diez (10) días de obtenida la información faltante. El querellante quedará sometido a la jurisdicción del juez en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.”

Artículo 16.- Modifíquese el art. 494, del Libro Tercero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 494.- Desestimación. La querrela será desestimada por auto fundado si fuera manifiesto que el hecho imputado no constituye delito o si no se pudiera proceder o faltara alguno de los requisitos previstos en el artículo 492. El escrito y demás elementos acompañados serán devueltos al pretense querellante, quien podrá reiterar su petición, corrigiendo sus defectos si fuere posible, con mención de la desestimación anterior dispuesta.”

Artículo 17.- Modifíquese el art. 502, del Libro Tercero del Código Procesal Penal (Ley 7690 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 502.- Audiencia de conciliación. Vencido el plazo, en los delitos de acción privada y cuando correspondiera en los delitos de acción pública, se convocará a las partes a una audiencia de conciliación, en la que podrán participar los defensores y mandatarios.

Si no compareciere el querellado, y no justificare su inasistencia, se tendrá por concluida la instancia judicial conciliatoria, y el proceso seguirá su trámite.”

Artículo 18.- De forma.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La sanción del nuevo Código Procesal Penal en virtud de la Ley 7690 y modificatorias ha importado una reforma integral al sistema de juzgamiento penal en nuestra Provincia; sin embargo, la experiencia de las víctimas de delitos en el devenir de su implementación, así como la de los abogados que representan sus causas, ha revelado la conveniencia de propiciar ajustes que coadyuven a una adecuación más precisa de sus derechos y de las facultades que se encuentran a lo largo de la sustanciación del proceso penal.

Cabe mencionar, que las dificultades de las víctimas de delitos se manifiestan en las dos etapas de investigación del proceso penal, y entre ellas, las principales observaciones que se han realizado son:

-Durante la etapa preliminar, ocurre que las víctimas o los abogados, se presentan en las fiscalías, y dependiendo del tipo de causa y el fiscal penal que se trate, muchas veces tienen restricciones para acceder a la información en poder del fiscal, o bien no les muestran las constancias, los informes, y a veces hasta ni siquiera les hacen conocer las directivas que se implementan, y si se las piden por escrito, tampoco se les contesta.

-También durante la etapa preliminar, tienen problemas para proponer diligencias de investigación. Y esto es debido a la actual disposición del art. 245 del C.P.P., que restringe su intervención como parte para poder ejercer esta facultad. Lo mismo ocurre con la posibilidad de realizar pericias con peritos de parte.

-Durante la etapa procesal, las dificultades que se observan es que las víctimas si deciden participar como querellantes, quedan subordinadas a la acción del Fiscal. Y en donde más se lo observa, es en la imputación formal, si el Fiscal Penal no imputa a alguien, la víctima nunca va a poder constituirse en querellante, y luego también, si el Fiscal no requiere juicio, el querellante no lo va a poder hacer.

Nótese los impacto de esta medida, cuando se investiga la causa de muerte de una persona, en donde todavía no hay un imputado formal por la fiscalía ¿Por qué no puede la víctima participar como querellante desde el primero momento, aunque sea, proponiendo diligencias, pericias de parte?

Otro de los aspectos que se han tenido en cuenta para este proyecto de ley, es la imposibilidad que existe actualmente, para que personas con suficiente idoneidad o asociaciones civiles, participen como querellantes cuando se trata de la investigación de hechos que importen violación a los derechos humanos fundamentales, y hayan sido cometidos, como autores o partícipes, por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ellas; o cuando impliquen actos de corrupción pública o abuso del poder público y conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado.

Para la redacción de este proyecto de ley se han tenido en cuenta los modelos de códigos procesales de la provincia de Chubut y el nuevo código federal; además, es la concreción práctica de muchos fallos nacionales e internaciones que han sido progresivos en cuanto derecho de víctimas; en el orden nacional, “Santillan”, de la C.S.J.N (Fallos 321:2021); en la provincia de Salta, el voto en minoría en el fallo “Del Pla”, de la Corte de Salta (Tomo 199:863/964); y a nivel internacional, el caso “Velásquez Rodríguez vs Honduras”, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA PARA LA SESIÓN DEL 24-09-2019.